



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

Expediente	: 00080-2021-34-5001-JR-PE-01
Jueces Superiores	: Salinas Siccha / Sologuren Anchante / Enriquez Sumerinde
Ministerio Público	: Segunda Fiscalía Superior Nacional Especializada contra la Criminalidad Organizada
Investigado	: Edgar Edwin Gonzales Antón y otros
Delito	: Organización criminal
Agraviado	: El Estado
Especialista	: Esteba Velásquez
Materia	: Apelación de auto de revisión de prisión preventiva

RESOLUCIÓN N.º 2

Lima, veintidós de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTOS y OÍDOS: Es materia de grado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado Edgar Edwin Gonzales Antón, contra la resolución número tres de fecha seis de setiembre de dos mil veinticuatro que declaró la subsistencia del mandato de prisión preventiva dictado contra el citado investigado, en el proceso que se le sigue, por la presunta comisión del delito de organización criminal, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor Juez Superior **Sologuren Anchante**, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, la defensa técnica del investigado Edgar Edwin Gonzales Antón solicitó la revisión de la prisión preventiva que viene cumpliendo su patrocinado¹. En atención al pedido, el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional emitió la resolución judicial número tres, de fecha seis de setiembre de dos mil veinticuatro, a través del cual resolvió declarar la subsistencia del mandato de prisión preventiva dictado contra el investigado Edgar Edwin Gonzales Antón por el delito de organización

¹ Ingreso N.º 4987-2024.



criminal debido a que la sospecha grave inicial cuestionada no se habría enervado.

- 1.2. Contra esta decisión judicial, la referida defensa técnica del imputado interpuso recurso de apelación² el diez de setiembre de dos mil veinticuatro. Concedido el mismo y elevados los actuados a este Superior Tribunal, se realizó la respectiva audiencia de apelación el veintiuno de octubre del año en curso. En este acto procesal se escucharon los argumentos de las partes procesales. Así este Colegiado Superior, tras la correspondiente deliberación, procede a emitir el siguiente pronunciamiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

- 2.1. En cuanto al primer punto controvertido, el juez considera que la defensa técnica del investigado Edgar Edwin Gonzales Antón no ha presentado nuevo medio probatorio que acredite que el imputado ya no trabajaba en el establecimiento penitenciario de Tumbes a la fecha de las comunicaciones realizadas.
- 2.2. Asimismo, en cuanto al segundo punto controvertido, refiere que el elemento de convicción ofrecido por la defensa, la declaración de Aguilar Diaz, en el cual sostiene que el imputado no tendría el poder y la potestad para ordenar el cambio del procesado Mesa Reyes, es insuficiente para enervar las comunicaciones que se presentaron en su contra.
- 2.3. En relación al tercer punto controvertido, sobre la existencia de la organización criminal, sostiene que la defensa del investigado Gonzales Antón no habría presentado ningún elemento probatorio que desvirtúe el caudal probatorio que se tiene para acreditar la existencia de la organización criminal, la cual ha sido establecida en la prisión preventiva.

III. ARGUMENTOS DE LAS PARTES PROCESALES

- 3.1. **De la defensa técnica del investigado Edgar Edwin Gonzales Anton** - Solicita se revoque la recurrida por incurrir de hecho y de derecho.
 - 3.1.1. Sostiene que el *a quo* no habría considerado objetivamente que las comunicaciones entre el imputado Gonzales Anton y Veneno, que fueron en el año dos mil veinte donde presuntamente se

² Ingreso N.º 37343-2024.



proporcionada información privilegiada, el investigado ya no trabaja en el penal de Tumbes.

- 3.1.2. En relación al primer punto controvertido, el juez consideró como punto controvertido que Gonzales Antón ya no trabajaba en el penal de Tumbes; sin embargo, ello no fue en ningún momento un punto de controversia, pues en el auto de prisión preventiva de fecha veinte de junio de dos mil veintidós se estableció que el precitado procesado laboraba como personal administrativo en la Región Norte del INPE - Chiclayo.
- 3.1.3. En cuanto al segundo punto controvertido, el juez habría considerado insuficiente el planteamiento de la defensa de que el imputado no tendría la potestad de ordenar el cambio de penal del interno; sin embargo, el artículo 159 y 160 del Código de Ejecución Penal establece los motivos y las reglas que debe observar el director del centro penitenciario para el traslado de internos.
- 3.1.4. Finalmente, respecto al tercer punto controvertido, sobre la existencia de la organización criminal, el juez no habría emitido una respuesta coherente y razonada a los argumentos de la defensa sobre la nueva modificatoria del tipo penal establecido en el artículo 317 del Código Penal.
- 3.2. **De la representante del Ministerio Público:** Solicita se confirme la resolución venida en grado.
 - 3.2.1. Señala que la resolución apelada se encuentra debidamente motivada y que durante la investigación preparatoria no se recabaron nuevos elementos de convicción que hagan variar la medida de prisión preventiva.
 - 3.2.2. De las comunicaciones realizadas por el imputado Gonzales Anton se advierte que en su calidad de miembro del INPE brindaba información al líder de la organización criminal, alias Veneno, sobre los operativos que se podía realizar en el penal de Tumbes.
 - 3.2.3. Si bien el imputado fue trasladado al penal de Chiclayo desde el año dos mil dieciocho como personal administrativo del INPE, este seguía en comunicación con líder de la organización, informando sobre los posibles operativos y prometiendo realizar gestiones para el traslado del interno a otro penal.



3.2.4. Por otro lado, al investigado no se le atribuye tener la capacidad de ordenar el cambio de penal del interno, sino el ofrecimiento que le realizaba al líder de la organización de gestionar su traslado de penal a cambio de recibir sumas de dinero por parte de la hija de este líder.

3.2.5. Asimismo, en referencia a la modificatoria del artículo 317 del Código Penal, la Ley N.º 32108, considera que en el presente caso no existe diligencia que pueda variar la situación del investigado Gonzales Anton.

IV. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO SUPERIOR

4.1. Delimitación de la controversia. -

4.1.1. Para los fines de resolver la alzada, deviene en relevante enfatizar lo previsto por el artículo 409 del Código Procesal Penal, donde se precisa la competencia del Tribunal Revisor, en los siguientes términos:

“1. La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, (...)”

4.1.2. No obstante, el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal prevé lo siguiente:

“3. La Ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes o establezca sanciones procesales, será interpretada restrictivamente. La interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos (...)”

De lo precitado, entonces debemos entender que la interpretación de las normas procesales son válidas siempre y cuando favorezcan al imputado.

4.1.3. Por ende, en aplicación de la precitada norma, tenemos excepcionalmente que las medidas son reformables aun de oficio por los órganos jurisdiccionales conforme se puede advertir del artículo 255 del Código Procesal Penal:



“(...) 2. Los autos que se pronuncien sobre estas medidas son reformables, aun de oficio, cuando varíen los supuestos que motivaron su imposición o rechazo (...)”

Cabe precisar además que la vigencia de estas medidas se encuentran condicionadas a la permanencia de las razones que justificaron su imposición, ello conforme a lo prescrito en los artículos 268, 269 y 270 del Código Procesal Penal.

4.1.4. Así pues, en el presente caso, conforme al contenido del escrito recursivo, a lo debatido en audiencia pública que enmarcan el ámbito de pronunciamiento de esta instancia superior, corresponde determinar si la recurrida rechazó el pedido de revisión de la medida de prisión preventiva conforme a los parámetros normativos previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

4.2. Criterios jurídicos relevantes. -

4.2.1. En atención a los agravios formulados por el recurrente, al debate generado en audiencia y a la variabilidad de la medida de prisión preventiva resulta necesario efectuar algunas precisiones con relación a la institución jurídica invocada, con la finalidad de comprender sus alcances y abordar su adecuada aplicación en el análisis del caso en concreto.

4.2.2. En primer término, debemos señalar que independientemente de la existencia del artículo 255.2 del CPP, en nuestro ordenamiento jurídico procesal interno por el Decreto Legislativo 1583 se modificó el contenido del artículo 283° del CPP para incluir en nuestro ordenamiento procesal, la revisión de oficio de la prisión preventiva. La revisión de la prisión preventiva es una figura convencional que ha sido desarrollada ampliamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Argüelles y otros vs. Argentina. Allí estableció que: *“(...) una detención o prisión preventiva debe estar sometida a revisión periódica, de tal forma que no se prolongue cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción. En este orden de ideas, el juez no tiene que esperar hasta el momento de dictar sentencia absoluta para que una persona detenida recupere su libertad, sino que debe valorar periódicamente si las causas, necesidad y proporcionalidad de la medida se mantienen, y si el plazo de la detención ha sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón. En cualquier momento en que aparezca que la prisión preventiva no satisface estas condiciones,*



*deberá decretarse la libertad, sin perjuicio de que el proceso respectivo continúe*³.

4.2.3. En esa misma línea, en el caso *Carranza Alarcón vs. Ecuador*⁴ la CIDH ha reiterado que la prisión preventiva al ser una medida excepcional debe ser sometida por el Juez a una revisión periódica a fin de valorar si las causas, necesidad y proporcionalidad de la medida se mantienen, así como, verificar que el plazo de la medida no sobrepase los límites que imponen la ley y la razón. Por tanto, el análisis de un caso concreto de la revisión periódica de la prisión preventiva, no puede efectuarse desde una perspectiva superficial de reglas procesales, a partir de una interpretación literal ni de una perspectiva meramente legal, pues el supuesto constituye un caso límite que no puede agotarse en una interpretación básica, sino que exige un análisis desde principios - entendidos éstos como mandatos de optimización de los derechos fundamentales.

4.2.4. En ese orden de ideas, en nuestro sistema jurídico por Decreto Legislativo 1583 *-que modificó el artículo 283° del CPP-* se ha incluido en nuestra ley procesal, la obligación de revisar cada seis meses la prisión preventiva de oficio. No obstante, cabe precisar que, antes de la modificatoria el referente constitucional interpretativo de la revisión periódica de la prisión, lo encontramos en el caso Exp. N.º. 3248-2019-PHC/TC⁵, en el que se señaló que: *“(...) corresponde a la judicatura nacional competente cumplir el estándar de revisión de la CIDH”*, esto es, nos remitía a la jurisprudencia de la Corte IDH. Se advierte además que, tal como lo establece la norma procesal, así como la

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de fecha 20 de noviembre de 2014 recaída en el Caso Argüelles y Otros Vs. Argentina, en el que determinó: El Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad personal [...], así como por la violación del derecho a la presunción de inocencia, [...] en relación con el artículo 1.1 [...], en perjuicio de los señores Argüelles, Aracena, Arancibia, Candurra, Cardozo, Di Rosa, Galluzzi, Giordano, Machín, Maluf, Marcial, Mercau, Morón, Muñoz, Óbolo, Pérez, Pontecorvo, y Tomasek [...]. - El Estado es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales [...], en relación con el artículo 1.1 [...], en relación con el plazo razonable del proceso, en perjuicio de los señores Allendes, Argüelles, Aracena, Arancibia, Candurra, Cardozo, Di Rosa, Galluzzi, Giordano, Machín, Maluf, Marcial, Mattheus, Mercau, Morón, Muñoz, Óbolo, Pérez, Pontecorvo, y Tomasek [...].

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de fecha 03 de febrero de 2020 recaída en el Caso Carranza Alarcón VS. Ecuador, en el que determinó: que la privación preventiva de la libertad del señor Carranza duró lo mismo que el proceso penal seguido en su contra, cerca de cuatro años. No hubo una revisión de la procedencia de la prisión preventiva, inclusive pese a que el señor Carranza solicitó su libertad en septiembre de 1995. Esto hizo que la prisión preventiva se desarrollara en forma arbitraria. El proceso penal sufrió, además, demoras injustificadas y, pese a ello, mientras duró se mantuvo la privación de libertad del señor Carranza.

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N.º 03248-2019-PHC/TC, 25 de octubre de 2022. Fundamento jurídico 160, p. 54



jurisprudencia antes citada, el juez “debe” realizar dicha revisión periódica sobre la subsistencia de las razones que fundamentaron en su momento la medida cautelar en un caso concreto, a fin de evitar que esta no se prolongue indebidamente y se torne en arbitraria. Ello, sin perjuicio de que se mantenga la posibilidad de que el imputado plantee su pedido de variación y/o cese de la prisión, en las oportunidades que considere conveniente.

4.2.5. No obstante, pese al avance legislativo y la jurisprudencia constitucional y convencional, la revisión de la prisión cautelar todavía se la confunde con las figuras procesales de cese y variación de la prisión, tal es así, que la propia revisión de oficio encuentra regulación legal dentro de la cesación. De modo que para aclarar el panorama no queda otra alternativa que remitirnos a los precedentes jurisprudenciales y convencionales. Precisamente, sobre la obligación de revisar la prisión preventiva, la CIDH y el Tribunal Constitucional peruano, han realizado actividad interpretativa y han establecido ciertas reglas que sirven de base para casos de revisión de la prisión preventiva. Como reglas procesales para evaluar la revisión periódica de la prisión preventiva se han planteado las siguientes⁶:

- i. Cumplido los seis meses de impuesta la medida o desde la última audiencia de cesación de la prisión, el juez de instancia, de oficio deberá poner a conocimiento la revisión de la medida y lo hará durante todo el tiempo que se mantenga la medida coercitiva.
- ii. Señalar la audiencia de revisión de prisión preventiva en el mismo plazo señalado para la prisión preventiva.
- iii. Solicitar y/o requerir a las partes brinden información relevante y adjunten elementos de convicción, actos de investigación o lo que consideren importante para resolver la revisión de la prisión preventiva.

⁶ Exp. N.º 498-2022-6-5001-JR-PE-06, [f. j 8.30] de la Tercera Sala Penal Nacional de Apelaciones.



iv. La revisión no se centra necesariamente en la ocurrencia de nuevos elementos de convicción sino en otras circunstancias como la diligencia debida del investigador o el plazo que muy bien puede volverse en innecesario u otras circunstancias particulares que pueden ocurrir en el transcurso del proceso penal.

4.2.6. Por tanto, en toda revisión de prisión preventiva, el transcurso del tiempo, es una circunstancia importante a tomar en cuenta; circunstancia que puede modificar la situación jurídica del preso preventivo, pero no en forma abstracta⁷, esto es, por el solo paso del tiempo, sino que su análisis debe articularse en clave de modificación de los presupuestos de la prisión preventiva, lo que desde luego se vincula al plazo razonable de la prisión preventiva, para lo cual debe verificarse los siguientes criterios de evaluación:

- a. la actividad indagatoria desplegada por el representante del Ministerio Público; lo que nos remite al supuesto de diligencia debida como uno de los fundamentos del plazo razonable⁸.
- b. los actos de investigación solicitados por la defensa, a fin de descartar supuesto alguno de conducta obstruccionista.
- c. el aseguramiento de las fuentes de prueba, en caso de perturbación probatoria, siempre claro está, que el peligro de obstaculización a la justicia haya sido uno de los motivos de la prisión preventiva decretada.
- d. la conducta procesal del investigado, en caso de peligro de fuga.
- e. la revisión de los arraigos del investigado, para verificar la vigencia del peligrosísimo procesal.
- f. el análisis de los elementos de convicción presentados por las partes procesales, que consideren indispensables para resolver una revisión de prisión preventiva

⁷ Resolución suprema del 14 de febrero de 2024, Apelación N.º 32-2024/Corte Suprema.

⁸ Caso *Empleados de la fábrica de fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus familiares vs. Brasil*. Corte Interamericana de Derechos Humanos – CIDH. Sentencia de 15 de julio de 2020. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.



4.2.7. Entonces, como reiteradamente viene insistiendo este Colegiado Superior, queda claro la importancia de comprender la revisión de oficio periódica de la prisión preventiva, con la finalidad de diferenciarla de las otras instituciones procesales como es cese de la prisión preventiva [art. 283 del CPP] y la variación de la prisión preventiva [art. 255 del CPP] que fundamentalmente se rigen por la regla del *rebus sic stantibus*, y en cuyo caso la variabilidad – como principio de toda medida cautelar – dependerá, cuando nuevos elementos de convicción⁹ demuestren que no concurren aquellos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por una menos gravosa, conforme lo establece el art. 283° del CPP. La revisión de oficio, no exige que necesariamente aparezcan nuevos elementos de convicción, ya que la revisión implica examinar todos los presupuestos de esta medida desde el momento de su imposición sobre la base de las reglas y criterios señalados en el numeral precedente, por tanto, no se puede examinar únicamente si los presupuestos materiales establecidos en el artículo 268° del CPP¹⁰ se mantienen, sino más bien, el análisis debe enfocarse en los principios de proporcionalidad y razonabilidad de duración de la medida. La revisión de oficio es más amplia en el sentido que pueden o no pueden haberse producido nuevos elementos de convicción que mermen la magnitud de los presupuestos materiales que sirvieron de base para dictar la prisión preventiva¹¹, pues muchas veces la falta de la debida diligencia del investigador puede generar que la medida se torne en arbitraria por innecesaria. Es obvio que a nadie se le puede mantener privado

⁹ **Casación N.° 391-2011-Piura.** Los jueces supremos en lo Penal de la Corte Suprema se pronunciaron en el sentido que para determinar el cese de prisión preventiva no se reevalúan los elementos propuestos, debatidos y analizados en el momento de resolver el pedido inicial de prisión preventiva, sino que implica una nueva evaluación en base a la presencia de nuevos elementos aportados por la parte solicitante, los que únicamente deben incidir en la modificación de la situación jurídica preexistente del imputado. Por ende, si no se actuaron nuevos elementos o los que se actuaron no tuvieron un grado de fuerza para enervar el propósito de la prisión preventiva, no puede aplicarse la cesación de la misma

¹⁰ **Artículo 268: Presupuestos materiales:** El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo. b) Que la sanción a imponerse sea superior a cinco años de pena privativa de libertad; y, c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita coleccionar razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).” [Artículo modificado por el D.L N.° 1585, publicado el 22 de noviembre de 2023]

¹¹ Esta es la posición reiterada de esta superior sala de apelaciones: véase la resolución superior del 30 de noviembre de 2023 en el Exp. N.° 00189-2021-13-5001-JR-PE-02.



de su libertad sin motivo razonable de cara al proceso penal que se tramita.

4.3. Análisis del caso en concreto. -

4.3.1. De la revisión de los motivos alegados en el recurso escrito de apelación y en audiencia, se verifica que el agravio principal que formula la defensa técnica del investigado Edgar Edwin Gonzales Anton es la errónea interpretación que realiza el juez sobre los elementos y fundamentos que ofreció la defensa.

4.3.2. No obstante, como ya hemos señalado precedentemente, esta Sala Superior conforme al artículo 255 del Código Procesal Penal *-en adelante CPP-*, las medidas pueden ser reformadas aun de oficio por los órganos jurisdiccionales; esto es por la regla *rebus sic stantibus*, por cuanto no solo se procederá a evaluar los agravios planteados por la defensa, sino revisar si los presupuestos que dieron lugar a la imposición de la medida de prisión preventiva se mantienen vigentes, ello de conformidad con el artículo 283, inciso 2 del CPP.

4.3.3. En tal sentido, respecto al primer presupuesto de la medida de prisión preventiva impuesta al procesado Edgar Edwin Gonzales Anton debemos señalar que se le imputa ser integrante de la organización criminal en condición de informante, pues es quien tendría acceso a información confidencial sobre los operativos que se realizaban en los centros penitenciarios, por cuanto en su condición de trabajador del INPE informaba a los integrantes de la organización criminal, a fin que no sean sorprendidos sobre estos operativos; y, estos a su vez puedan esconder los equipos telefónicos, a través de los cuales se ejecutaban extorsiones, estafas y otros ilícitos penales. Asimismo, se le atribuye haber ofrecido gestionar el cambio de penal al líder de la organización criminal, alias “Veneno”, por motivo que existirían bloqueadores de llamadas en el penal de Tumbes, ello a cambio de recibir la suma de S/. 3,000.00 soles.

4.3.4. La defensa sostiene que su patrocinado no podría cumplir ese rol, pues para la fecha de las comunicaciones realizadas entre el imputado y alias “Veneno”, año dos mil veinte, su defendido trabajaba en el penal de Chiclayo, por cuanto es imposible que conociera sobre los operativos. Sobre el siguiente hecho atribuido, refiere que el investigado no tendría poder de decisión o facultad de poder trasladar un interno a otro recinto penitenciario, pues



esa función es exclusivamente del director del penal. Mas aun cuando el tipo penal de organización criminal, delito imputado a su defendido, habría sufrido modificaciones.

- 4.3.5. Al respecto, este Colegiado Superior debe advertir que, si bien la defensa ha hecho alocución a la imposibilidad de que el investigado pueda brindar información sobre los operativos que se realizaban en el penal de Tumbes, debido a que trabajaba en la Región Norte – Chiclayo, ello no generó impedimento para realizar llamadas telefónicas, conforme se desprende de las comunicaciones telefónicas realizadas en el año dos mil veinte.
- 4.3.6. En relación, al segundo hecho, como bien ya esta Sala Superior señaló en el auto de prisión preventiva existe la promesa por parte del investigado de gestionar el cambio de penal del interno Juan Carlos Meza Reyes, recibiendo a cambio una suma de dinero por el acto ilícito; sin embargo, ello no se logró concretar, por cuanto aun esta conducta debe ser esclarecida por parte del titular de la acción penal.
- 4.3.7. Ahora bien, en cuanto al articulado 317 del Código Penal, tipo penal que prevé el delito de organización criminal, tenemos que en las últimas fechas ha sufrido modificaciones importantes, entre ellas, el artículo 317.2, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 32108, publicada el 09 de agosto del 2024, en cuyo texto se aprecia lo siguiente: **“Se considera organización criminal a todo grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa compuesto por tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí, para la comisión de delitos graves sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años, con el fin de obtener, directa o indirectamente, el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal, para obtener un beneficio económico”**.
- 4.3.8. En ese mismo sentido, el artículo 1 de la Ley N.º 32138, publicada el 14 de octubre del 2024, modificó el precepto dispositivo legal, obteniendo el siguiente texto: **“317.2. Se considera organización criminal a todo grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa compuesto por tres o más personas con carácter permanente o por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí, para la comisión de delitos de extorsión, secuestro, sicariato y otros delitos sancionados con pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años en su**



extremo mínimo, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro de orden material."

317.3. La pena será no menor de quince ni mayor de veinte años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1), 2), 4) y 8) en los siguientes supuestos:

a) Cuando el agente tiene la condición de líder, jefe, financista o dirigente de la organización criminal. Cuando producto del accionar delictivo de la organización criminal, cualquiera de sus miembros causa la muerte de una persona o le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

b) Cuando el agente se identifique, haga uso o se valga de marcas, señales, objetos, códigos, nombre o seudónimo de una organización criminal nacional, internacional o transnacional, con fines de intimidación, prevalencia o hegemonía de la actividad criminal a la que se dedica.

c) Cuando los integrantes o la comisión de los delitos graves o los beneficios obtenidos por la organización criminal tienen carácter transnacional.

d) Cuando el agente ha desarrollado la actividad criminal de la organización criminal desde un establecimiento penitenciario y/o a través de cualquier tecnología de la información o de la comunicación o cualquier otro medio análogo".

4.3.9. Entonces, de la revisión de los graves y fundados elementos de convicción que dieron lugar a la medida impuesta: 1) El Registro de Comunicación N.º 49 y 50, ambos de fecha dieciséis de agosto de dos mil veinte, 2) El Registro de Comunicación N.º 52 y 53, ambos de fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte, 3) El Registro de Comunicación N.º 56, de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, 4) El Registro de Comunicación N.º 13, de fecha seis de octubre de dos mil veinte, 5) Corroboración de Información de comunicación telefónica registrada al número telefónico N.º 966226624, 6) El Registro de Comunicación N.º 20, de fecha diez de octubre de dos mil veinte, 7) El Registro de Comunicación N.º 26, de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, 8) El Registro de Comunicación N.º 3, de fecha once de diciembre de dos mil veinte, 9) El Acta de Allanamiento, Registro Domiciliario, Incautación y Lacrado de Especies, de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, 10) Acta de apertura de lacrado, visualización extracción de información de dispositivo USB – transcripción de audio y lacrado, 11) El Acta de Deslacrado y Verificación de Especies Incautadas, de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, 12) Carta N.º 4471-2020.BN/3212 de fecha



primero de octubre del dos mil veinte¹², elementos que dieron cuenta en su momento que existía un alto grado de probabilidad que el investigado Gonzales Anton seria integrante de la organización criminal en calidad de informante, otorgando información confidencial sobre los operativos a realizarse en el penal de Tumbes y su compromiso de gestionar el cambio de penal a Juan Carlos Meza Reyes, alias “Veneno” a cambio de recibir un pago.

4.3.10. De este modo, conforme a las modificatorias sufridas en el Código Penal sobre el delito de organización criminal, estos graves y fundados elementos habrían variado su estándar de sospecha fuerte en función al primer presupuesto, pues en la actualidad conforme a la modificatoria de la Ley N.º 32138, que considera a la organización criminal a todo grupo de estructura compleja compuesta por tres o mas personas que sea de carácter permanente o por un tiempo indefinido que de manera concertada y coordinada **cumplan roles correlacionados entre sí para cometer los delitos de extorsión, secuestro, sicariato y otros delitos sancionados con pena privativa de la libertad igual o mayor a cinco años con el fin de obtener un beneficio económico**, reduce considerablemente la probabilidad de la comisión del delito atribuido inicialmente, pues las acciones perpetradas por el investigado hacen referencia únicamente a remitir información confidencial a los internos con la finalidad de esconder u ocultar equipos celulares de los operativos y las requisas inopinadas, mas no cumpliría un rol y/o una función específica dentro del organigrama estructural de la organización, más por el contrario su fin seria conseguir un beneficio económico personal y no un beneficio para la organización propiamente dicha. En cuanto, al hecho de prometer el traslado de penal al líder de la organización criminal se tiene que esta acción configuraría un acto externo o ajeno a los fines de la organización, pues su fin habría sido obtener una retribución económica personal a cambio del ofrecimiento de traslado del interno conocido como “Veneno” a otro centro penitenciario.

4.3.11. En relación al segundo presupuesto, referido a la prognosis de la pena del delito de organización criminal, se advierte que, en el auto de prisión preventiva y el auto de vista, en este extremo

¹² Conforme a la Resolución N.º 4, de fecha veinte de junio de dos mil veintidós



han concordado que el artículo 317 del Código Penal, prevé una pena entre los ocho y quince años de pena privativa de la libertad, sin haber sufrido ninguna modificatoria en nuestro Código Penal, razón por la cual subsiste la vigencia de este presupuesto.

- 4.3.12.** En cuanto al peligrosísimo procesal, en el auto de prisión preventiva y el auto de vista se estableció que el imputado presenta únicamente peligro procesal de fuga, en razón a que solo contaría con arraigo domiciliario y familiar, careciendo de arraigo laboral por cuanto en su condición de agente penitenciario del INPE habría utilizado su cargo para cometer los delitos que se le imputan. En este extremo, debemos señalar que la defensa del imputado Edgar Edwin Gonzales Anton no presentó elemento adicional que acredite su arraigo laboral. Razón por la cual consideramos que subsistiría este presupuesto material de la medida impuesta.
- 4.3.13.** Sobre los presupuestos jurisprudenciales ya establecidos en esta Sala Superior sobre la figura procesal de la revisión de la prisión preventiva corresponde determinar el principio de proporcionalidad de la medida, en este caso la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la prisión preventiva.
- 4.3.14.** Respecto a la idoneidad de la medida, debemos tener en cuenta que al ver mermado y disminuido los graves y fundados elementos de convicción con los hechos materia del delito esta pierde su capacidad de proteger el medio fin por el cual se otorgó la medida en un principio, pues en el desarrollo del proceso ya no existe una probabilidad que el imputado pueda eludir de la acción de la justicia al no tener una relación sucinta la conducta desplegada por el imputado con el tipo penal atribuido.
- 4.3.15.** En caso de la necesidad de la medida, esta se ve afectada en cuanto no resulta primordial mantener la medida vigente al no lograr el objetivo que su propuso inicialmente, en este caso sujetar al imputado durante todo el proceso; vale decir en la etapa de investigación preparatoria, la etapa intermedia y el juicio oral; sin embargo, a la fecha todavía no se cuenta con una acusación fiscal habiendo transcurrido aproximadamente más de treinta meses desde que se impuso la medida, por cuanto debe avizorarse otra posibilidad menos gravosa que resguarde y



cumpla los mismos fines, en este caso una comparecencia con restricciones que pueda lograr el mismo resultado.

- 4.3.16.** La proporcionalidad en sentido estricto debemos señalar que, la averiguación de la verdad ha carecido de cumplimiento al no obtener resultados sobre avances en las diligencias fiscales que pudo haber realizado el titular de la acción penal mientras duraba la prisión preventiva, mas por el contrario hubo ineficacia por parte de este ente estatal, por ende, la afectación a la libertad del investigado debe preponderar en este caso.
- 4.3.17.** Aunado a ello, debemos abundar sobre la actividad indagatoria que tuvo el Ministerio Público durante el tiempo que el imputado estuvo recluso en un centro penitenciario, más específicamente si existió una debida diligencia por parte del persecutor del delito.
- 4.3.18.** Al respecto, en audiencia de apelación la Fiscal Superior señaló que la etapa del proceso aún se encontraría en investigación preparatoria y que todavía habría diligencias pendientes dispuestas mediante las disposiciones fiscales N.º 29 y N.º 30 y que respecto al investigado Edgar Edwin Gonzales Antón aun faltaría declaraciones testimoniales, información de OSIPTEL, SUCAMEC y una pericia de homologación de voz y una pericia fonética acústica. Al respecto, la defensa señaló que para estas diligencias programadas por la Fiscalía no sería necesaria la participación de su defendido, por cuanto no hay necesidad que se continúe con la imposición de esta medida.
- 4.3.19.** Por tanto, para este Colegiado queda claro que la medida impuesta inicialmente ha variado en torno a sus presupuestos inicialmente valorados, pues como bien ya lo ha señalado diversas jurisprudencias, entre ellas por esta Sala Superior la medida debe cumplir su finalidad de arraigo al proceso, de tal manera que es responsabilidad de la Fiscalía aprovechar el tiempo otorgado para investigar mientras el imputado se encuentre sujeto a una prisión preventiva, más por el contrario se advierte una falta de diligencia por el Ministerio Público al no haber recabado mayores elementos de cargo y de descargo que pueda coadyuvar al esclarecimiento de los hechos.
- 4.3.20.** Por ende, concluimos que no encontramos necesario que el imputado siga cumpliendo una prisión preventiva durante el proceso, cuando existe otras medidas menos gravosas que



puedan satisfacer los mismos resultados como es la sujeción del imputado al proceso.

DE LAS RESTRICCIONES CONFORME AL ARTICULO 288 DEL CPP

4.3.21. Se debe dejar establecido que la comparecencia con restricciones cumple la finalidad de sujetar a los imputados al proceso penal, de forma tal, que se eviten los riesgos procesales de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad. Y por supuesto, las reglas de comparecencia restrictiva tienen por finalidad garantizar el normal desarrollo del proceso y, de ser el caso, garantizar la efectividad de la sentencia que se dicte al final del proceso penal, en los cuales, existiendo ciertos peligros procesales, es posible evitarlos sin recurrir a la prisión preventiva. Y las restricciones deben tener congruencia con el tipo de peligro que en el caso se presenta. Conforme se tiene del catálogo de restricciones previstas en el artículo 288 del CPP se deberá imponer a Edgar Edwin Gonzales Anton, las siguientes reglas de conducta: (i) La obligación de informar sus actividades ante el juez que conoce del proceso penal que se le sigue, cada 30 días, mediante informe escrito y a través del Control biométrico Penal de Procesados y Sentenciados Libres; (ii) Concurrir a todas las citaciones fiscales y judiciales que se efectúen con motivo de la presente investigación; y (iii) La obligación de no ausentarse de la localidad en la que reside, sin previa autorización expresa de la autoridad judicial. De ese modo, la medida de comparecencia con restricciones resulta ser idónea, necesaria y proporcional para evitar el cierto riesgo de fuga puesto en evidencia en este caso. Se debe precisar que las reglas de conducta que se dicten serán aplicables, bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 287.3 del CPP, esto es, revocarse la presente medida y dictarse prisión preventiva en su contra, previo requerimiento del Ministerio Público.

DE LA CAUCIÓN ECONÓMICA

4.3.22. Asimismo, para efectos de sujetar aún más al procesado a la investigación que se viene realizando por la presunta comisión del delito de organización criminal en perjuicio del Estado, consideramos que debe imponerse caución, conforme a lo establecido en el artículo 289 del CPP:



“1. La caución consistirá en una suma de dinero que se fijará en cantidad suficiente para asegurar que el imputado cumpla las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad.

La calidad y cantidad de la caución se determinará teniendo en cuenta el ingreso económico mensual o la condición socioeconómica, los costos de la defensa legal, la obligación alimentaria, la personalidad, antecedentes del imputado, el modo de cometer el delito y la gravedad del daño, así como las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor o menor interés de este para ponerse fuera del alcance de la autoridad fiscal o judicial.

No podrá imponerse una caución de imposible cumplimiento para el imputado, en atención a su situación personal, a su carencia de medios y a las características del hecho atribuido.

2. La caución será personal cuando el imputado deposita la cantidad fijada en la resolución en el Banco de la Nación. Si el imputado carece de suficiente solvencia económica ofrecerá fianza personal escrita de una o más personas naturales o jurídicas, quienes asumirán solidariamente con el imputado la obligación de pagar la suma que se le haya fijado. El fiador debe tener capacidad para contratar y acreditar solvencia suficiente.

3. La caución será real cuando el imputado constituya depósito de efecto público o valores cotizables u otorgue garantía real por la cantidad que el Juez determine. Esta caución sólo será procedente cuando de las circunstancias del caso surgiera la ineficacia de las modalidades de las cauciones precedentemente establecidas y que, por la naturaleza económica del delito atribuido, se conforme como la más adecuada.

4. Cuando el imputado sea absuelto o sobreseído, o siendo condenado no infringe las reglas de conducta que le fueron impuestas, le será devuelta la caución con los respectivos intereses devengados, o en su caso, quedará sin efecto la garantía patrimonial constituida y la fianza personal otorgada”.

4.3.23. Por lo expuesto, tenemos que la caución, de acuerdo con nuestra normativa procesal penal aplicable al presente caso, se impone teniendo en cuenta las posibilidades económicas del imputado; vale decir, su condición socioeconómica, los costos de su defensa, la obligación alimentaria, la personalidad, antecedentes del imputado, el modo de la comisión del delito y la gravedad del daño perpetrado, así como de otras circunstancias que sostengan



la posibilidad que pueda poner en riesgo su concurrencia al juzgado o a la Fiscalía. No está de más precisar, que la imposición de una caución persigue asegurar y sujetar aún más al imputado al proceso instaurado en su contra, asimismo, constituye una garantía impuesta judicialmente a efectos de procurar también el cumplimiento de las reglas de conducta previstas en el artículo 289 del CPP que en este caso se imponen. En ese sentido, este Colegiado Superior, estima que en el presente caso, el imputado Edgar Edwin Gonzales Anton no podría ejercer su anterior cargo de trabajador del INPE, pero que podría trabajar independientemente en un centro laboral que consiga al egresar del centro penitenciario, que habría realizados gastos en los honorarios de su abogado defensor, que el investigado sería parte integrante de la organización criminal en calidad de informante al otorgar información confidencial a los internos sobre los operativos mediante comunicaciones telefónicas y que habría prometido trasladar de un penal al líder de la organización criminal conocido como “Veneno” cobrando la suma de tres mil soles, pero que a la fecha no tendría ingresos mensuales que puedan suponer un riesgo para que pueda ponerse fuera del alcance de la autoridad judicial fiscal, resultando razonable fijar la caución en la suma de S/. 5,000.00 (cinco mil y 00/100 soles), la misma que debe ser depositada en el Banco de la Nación notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de ley.

DEL IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS

4.3.24. Punto adicional, se debe precisar que, si bien la medida coercitiva de impedimento de salida del país es una medida autónoma prevista en el artículo 295 del CPP; y, que si bien el Fiscal no lo solicitó, los jueces pueden imponerla debido a que es una medida menos gravosa a la planteada por el titular de la acción penal, en este caso el fiscal requiere que el recurrente siga en prisión, ello con la finalidad de garantizar la presencia del imputado en el proceso. Por tanto, en este extremo debemos asegurar la permanencia del imputado en el proceso evitar que pueda alejarse de la acción de la justicia. De tal modo que es evidente que, si el imputado Edgar Edwin Gonzales Anton saliera del país y no regresara, tendría que suspenderse el proceso penal hasta su regreso voluntario o luego de realizar el trámite de extradición. En tal sentido, esta medida es *idónea* debido a que toda injerencia en un derecho fundamental debe



ser capaz para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo, como lo es en el caso concreto la averiguación material de los hechos mediante la investigación, sumado al hecho que el procesado no contaría con arraigo laboral. Es *necesaria* porque no existe otra medida que pueda proteger y resguardar de igual forma el aseguramiento del procesado en la investigación, dado que la restricción de no ausentarse de la localidad donde reside, si bien es menos gravosa, cumple diferentes fines y no tiene el alcance necesario como sí lo tiene la medida de impedimento de salida del país; y, finalmente, es *proporcional en sentido estricto* porque se estaría restringiendo la libertad de locomoción hacia el exterior del país con el fin de salvaguardar los fines del proceso y el natural desarrollo de la investigación en la búsqueda de la verdad respecto de los hechos que se investigan. Por tanto, la medida es idónea, necesaria y proporcional en el presente caso por el plazo de doce meses en tanto dure la investigación preparatoria que se sigue en contra de Edgar Edwin Gonzales Antón.

V. DECISIÓN:

Por las consideraciones antes expuestas, la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional, resuelve:

- A) **DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado Edgar Edwin Gonzales Antón.
- B) En consecuencia: **REVOCAR** la resolución número tres de fecha seis de setiembre de dos mil veinticuatro, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional que declaró la subsistencia del mandato de prisión preventiva dictado contra el investigado Edgar Edwin Gonzales Antón; y, **REFORMÁNDOLA** declarar **FUNDADA LA REVISIÓN DE OFICIO** de la prisión preventiva impuesta al investigado Edgar Edwin Gonzales Antón
- C) **IMPONER LA MEDIDA DE COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES** al investigado Edgar Edwin Gonzales Antón, bajo las siguientes reglas de conducta:
 - a. La obligación de informar sus actividades ante el juez que conoce del proceso penal que se le sigue, cada 30 días, a través del Control biométrico Penal de Procesados y Sentenciados Libres;



- b. Concurrir a todas las citaciones fiscales y judiciales que se efectúen con motivo de la presente investigación; y
- c. La obligación de no ausentarse de la localidad en la que reside, sin previa autorización expresa de la autoridad judicial.

D) FIJAR como **CAUCIÓN ECONÓMICA** el monto de S/. 5.000.00 (Cinco mil con 00/100 soles) al investigado Edgar Edwin Gonzales Antón; caución que deberá depositarse en el Banco de la Nación a nombre del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada una vez notificada la presente resolución. Todas las reglas de conducta fijadas deben cumplirse bajo apercibimiento de revocarse la medida de comparecencia con restricciones e imponer la medida coercitiva de prisión preventiva, previo requerimiento fiscal, en caso de incumplimiento, de acuerdo al artículo 287.3 del CPP.

E) IMPONER la medida de **IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS POR EL PLAZO DE DOCE MESES** al investigado Edgar Edwin Gonzales Antón, para tal efecto se deberán cursar los oficios respectivos a las entidades públicas correspondientes, por el juzgado de instancia.

F) Se DISPONE se proceda a la **EXCARCELACIÓN** del investigado Edgar Edwin Gonzales Antón, una vez que cumpla con cancelar la caución económica impuesta; y, siempre y cuando no exista otra orden de detención o prisión emanada de autoridad jurisdiccional competente.

G) NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE en el día los actuados al Juzgado de origen para la ejecución correspondiente de lo dispuesto por esta Sala Superior. *Interviene el juez superior Sologuren Anchante en mérito a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N.º 766-2024-P-CSNJPE-PJ, de fecha 10 de octubre de 2024.*

SS.

SALINAS SICCHA SOLOGUREN ANCHANTE ENRIQUEZ SUMERINDE